



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
j02pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, habiéndose vinculado de oficio a TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DEL CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 179788.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante:

Que mediante acuerdo No 56 de 10 de marzo de 2022 la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades ascenso y abierto para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS proceso de selección entidades de orden nacional 2022.

Que la accionante se inscribió en la convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022 empleo denominado profesional Universitario código 2044, grado 11, identificado mediante número de OPEC 179788 en el cual aprobó todas las etapas de la convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes.

Que el 10 de julio de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles, mediante Resolución 13425 del 9 de julio de 2024, la para las 172 vacantes definitivas del sistema general de carrera administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Que el 18 de julio de 2024 cobró firmeza la resolución mediante se adoptó la lista de elegibles y añade la accionante se encuentra dentro de las 172 vacantes ofertadas con un puntaje total de 75,74.

Que el día 19 de julio de 2024 la accionante presentó una petición ante la CNSC, la cual tenía por objeto que se realicen los desempates y la programación y citación a audiencia de escogencia de plazas de la Listas de Elegibles de los empleos ofertados, habiéndose recibido respuesta donde se indica que debe adelantarse el trámite de desempate entre sedes.

Que el día 29 de julio 2024 la CNSC hizo citación para la escogencia del empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas para los días 13, 14 y 15 de agosto de 2024 audiencia pública Virtual para la escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas para la OPEC 179778.



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

Que a pesar de lo anterior, la accionante y demás participantes no fueron convocados para la citación de audiencia, sin que se haya programado audiencia de escogencia de vacantes.

PRETENSIONES:

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión de la accionante que se ordene a la parte accionada que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del acuerdo 166 de 2020 de la CNSC, es decir, proceda a citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante.

TRAMITE

Mediante auto del trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

INTERVENCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES:

Mediante distintos escritos allegados durante el trámite de tutela varios integrantes de la lista de elegibles para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, coadyuvaron las pretensiones de la parte accionante y solicitaron su vinculación al trámite de tutela, encontrándose dentro del expediente intervenciones de las siguientes personas:

- María Aracely Tobón Tobón
- Hermes Gustavo Gómez Urbano
- Edna Rocío Urueña Jiménez
- Karina González Rubio
- Elida Margarita Palomino Uparela
- Bleydis Patricia Ortega Rada
- Camilo Andrés Carmona Ocampo
- Johanna Marcela Castillo Valencia
- Kelly Larios Rivera
- Olga Astrid Hoyos Salas
- Yuranny Oneida Insuasti Insuasty
- Diana Janine Piedrahita Quijano
- Claudia Helena Narváez Rojas.
- Jorge Eliecer Arboleda Acevedo
- Luis Enrique Bohórquez Hurtado
- Mónica Andrea Uribe Suárez

Es de anotar que luego de revisados los distintos escritos allegados, las personas intervinientes solicitaron ser vinculados a la presente acción de tutela, sin embargo sobre tales pedimentos no se estimó la necesidad de proveer, comoquiera que desde la misma admisión de esta acción de tutela se ordenó la vinculación de los integrantes de la lista de elegibles.

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-: Sostiene que llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, y precisa sobre el avance la convocatoria lo siguiente:

“Así mismo, una vez verificado el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE se evidencia que el Acto Administrativo “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento setenta y dos (172) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022” cobro firmeza individual el 18 de julio de 2024. Por lo que la entidad podía ir adelantando la etapa de desempates de los elegibles y su posterior Audiencia Pública.

(...)

Como se puede evidenciar para el empleo al cual se inscribió la accionante, se presentó empate entre los elegibles de las Posiciones No 11, 18, 31, 47, 50, 61, 62, 72, 73, 75, 83, 94, 97, 107, 108, 113, 118, 132, 133, 136, 139, 141, 146, 148, 151, 154, 157, 164, 165 y 170.

(...)

En virtud de lo anterior, la CNSC informa a su señoría que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo del 2020, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra adelantando el proceso de desempate para la OPEC No 179788.

Posteriormente, aplicados los criterios señalados de desempate por parte de la entidad nominadora, determinará quién debe ser nombrado en período de prueba. Sin embargo, como se ofertaron ciento setenta y dos (172) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 179788, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estas antes de su nombramiento en periodo de prueba deberán realizar la Audiencia Publica para elegir la plaza ...

En virtud de lo anterior, la CNSC informa a su señoría que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo del 2020, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se encuentra adelantando el proceso de desempate para la OPEC No 179788.

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

(...)

De la norma citada se sustrae que, dentro de la Audiencia Pública para la escogencia de vacantes, se realizará en orden meritorio, es decir, dándole la prioridad a los elegibles que ocuparon las primeras posiciones en la lista y así sucesivamente siguiendo el orden de la Lista de Elegibles. Para el caso particular de la accionante quien ocupó la posición de elegibilidad No 79, tendrá la posibilidad de seleccionar 79 plazas de Audiencia pública, conforme a la ubicación geográfica de las vacantes reportadas en SIMO, por la UARIV.

No obstante, a lo anterior y como bien lo señala la accionante es el escrito de tutela, la CNSC aún no ha realizado la publicación del respectivo aviso sobre la “Citación a Audiencia Pública” a la UARIV OPEC No 179788 hasta tanto, la entidad nominadora no realice los desempates antes señalados y conforme a la normativa descrita, función que debe realizar exclusivamente la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En este sentido, se informa a su señoría que, esta CNSC, el pasado 26 de julio de 2024, mediante correo electrónico requirió a la entidad solicitando remitieran los desempates para la realización de las Audiencias públicas de escogencia de vacantes...

(...)

Así las cosas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la fecha de la presente acción de tutela no ha notificado a esta delegada la culminación de los desempates requeridos para la OPEC No 179788, por lo que, no es posible para esta Comisión Nacional adelantar la Audiencia Pública. Al respecto esta delegada procedió a requerir nuevamente a la entidad para que remitan lo antes posible los desempates y así poder reprogramar las Audiencias, comunicación emitida mediante oficio CNSC No 2024RS123691 del 14 de agosto de 2024, remitido a los correos electrónicos CLAUDIA.ROMERO@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO GUILLERMO.MARTINEZ@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO. (Documentos que se adjuntan al presente informe).” (Archivo 19 páginas 8 a 17).

Posteriormente señala que no tiene competencia para administrar la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de los actos administrativos de nombramiento. A partir de lo planteado esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-: Refiere en su contestación lo siguiente:



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

“Frente al particular, nos permitimos manifestar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, no ha vulnerado ningún derecho fundamental indicado por la accionante YANETH MARIA OROZCO, por cuanto el día 29 de julio de 2024 la CNCS en su página público para la OPEC 179778 LA ESCOGENCIA DEL EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES PARTES GEOGRÁFICAS, cita que se realizó los días 13, 14 y 15 de agosto de 2024.

Sin embargo; y tal como lo menciona la accionante en su respuesta, la OPEC en la cual se encuentra relacionada es la número OPEC 179788, OPEC que a la fecha no ha sido citada en el proceso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, por lo tanto, la solicitud de protección elevada por la accionante no está llamada a prosperar.” (Archivo 24 páginas 2 y 3).

Posteriormente hace alusión a los requisitos de procedencia del amparo deprecado y acto seguido aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pide su desvinculación del trámite de tutela.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá establecer la procedencia de la acción de la acción de tutela para reclamar amparo del DDFF, esto es si la acción cumple con el requisito de subsidiariedad y en caso afirmativo determinar si las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas se hicieron acordes al debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

Primeramente cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

En fin, la tutela es un mecanismo de carácter **subsidiario y residual, preventivo y no declarativo**, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo **no cuente realmente con otro medio de defensa judicial** para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece las garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al requisito de la subsidiariedad en materia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”¹

En cuanto al debido proceso administrativo resulta oportuno traer a colación otro pronunciamiento del alto tribunal constitucional:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

(...)

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”²

Finalmente resulta oportuno extractar otro pronunciamiento acerca del estudio del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

“Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP- 86492016 (86317 - 6/23/2016)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-682/16, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-5.685.390

² Corte Constitucional, Sentencia T-559/15, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Referencia: Expediente T- 4.918.419



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición (M. P. Eyder Patiño)."

DEL ASUNTO EN CUESTIÓN.

Definido el marco jurídico aplicable al caso de marras, entra el Despacho a revisar los hechos que se encontraron debidamente acreditados y que tienen relevancia para el asunto objeto de debate, por lo cual como primera medida se tiene que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, dentro de los cuales se encontraba el CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 179788.

Así mismo se tiene que el proceso de selección ya cuenta con lista de elegibles debidamente ejecutoriada desde el día 18 de julio de 2024 y que dentro de la misma existen varias personas que puntajes iguales, en razón a lo cual no se ha podido llevar a cabo el proceso de nombramiento, pues previo a ello se requiere adelantar actuación administrativa para el desempate entre los elegibles, según se indica en las propias reglas del concurso.

En igual sentido se anota en el acto administrativo que emitió la lista de elegibles que el mismo tiene una vigencia de 2 años contados a partir de la vigencia del mismo, esto es, 18 de julio de 2024.

Es de anotar que la publicación de la lista de elegibles fue antecedida de otra acción de tutela, según se alcanza a entrever de los anexos aportados por la parte accionante, encontrándose que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla emitió sentencia de tutela el día 3 de julio de 2024 donde dispuso ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- la publicación de la lista de elegibles para la OPEC 179788, para proveer cargos en la planta definitiva de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es decir, el mismo empleo público para el que aplicó la aquí accionante.



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

Finalmente se tiene que, a pesar de la vigencia de la lista de elegibles, se no se han realizado los nombramientos en los términos de ley, comoquiera que existen empates entre varios integrantes de la misma, sin que sobre mencionar que en las respuestas allegadas no se evidencia que se hayan llevado avances en cuanto esto último requerimiento, a efectos de adelantar la escogencia de sede y los posteriores nombramientos.

Estos fueron los hechos que este Juzgado encontró acreditados y que tienen relevancia para el asunto materia de debate, por lo cual resta entrar a analizar las reglas del concurso atinentes a las etapas materia de la controversia suscitada.

Conforme a lo indicado, sobre las reglas del concurso de méritos que se estudia, se encuentra pertinente traer a colación el siguiente aparte normativo:

Artículo 30 del Acuerdo No 57 del 10 de marzo de 2024

Desempate en las listas de elegibles.

*“Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la **ENTIDAD** deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios en su orden:*

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.*
- 2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.*
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.*
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.*
- 5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.*
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.*
- 7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- 8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.*
- 9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.*
- 10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental. (...) ” (El subrayado es del Juzgado).*

Así mismo se tiene que el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección el cual señala lo siguiente:



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

Artículo 31. Audiencia pública para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes.

“En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.”

De otra parte, los Acuerdos 165 y 166 de 2020, establecen las disposiciones aplicables para los desempates de elegibles, reglamento que fue adicionado por el Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo del 2020, que entre otras señaló:

*“**ARTÍCULO 1º. Adicionar** al artículo 5º del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente parágrafo:*

***PARÁGRAFO 3:** En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden: (...)”*

Conforme a lo que antecede, como primera medida resulta oportuno señalar que el Juzgado no abordará el estudio del presente asunto bajo la óptica del derecho fundamental al trabajo como se señala en el escrito de tutela, pues sabido es que el participar en concursos de méritos otorga a los inscritos una mera expectativa, más no así un derecho, siendo lo oportuno estudiar el caso de marras desde la perspectiva del debido proceso, esto es, determinar si se siguieron las reglas propias del concurso de méritos a efectos de realizar el **desempate de las listas de elegibles y para la Audiencia pública para la escogencia de vacante.**

En tal sentido se advierte que las pretensiones de tutela elevadas por el accionante deben ser estudiadas bajo la óptica del debido proceso, pues recuérdese en el escenario procesal en que nos encontramos no se cuenta con las oportunidades para el debate probatorio de manera completa, sin embargo sí se observa que desde el mes de julio del año en curso la lista de elegibles se encuentra en firme, sin que se evidencien avances en el proceso de desempate que debe llevarse a cabo a efectos de poder avanzar con la siguiente etapa del proceso, encontrándose que a la hora de ahora no se obtenido una respuesta favorable o desfavorable a efectos que se defina el desempate y la posterior audiencia de escogencia de sede.

De acuerdo a lo trazado en este punto de la providencia conviene estudiar de manera sucinta los motivos por los cuales se considera que la acción de tutela cumple con el requisito de la subsidiariedad en el caso de marras, pues obsérvese lo reprochado a las entidades accionadas no se trata de la emisión de un acto o actuación administrativa que pudiera ser objeto de control ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino que más bien se critica la pasividad en lo que respecta al **desempate** de la lista de elegibles y la posterior audiencia de escogencia



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

de sede para el CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 179788, por lo que en estricto sentido la parte actora no podría ventilar la controversia en escenario distinto al de la acción de tutela, y aún de asumirse la procedencia de las acciones contencioso administrativas, se tiene que las mismas no serían en medio judicial idóneo para resolver el asunto dada la extensa duración de las mismas y el corto tiempo de vigencia de la lista de elegibles.

Definida la procedencia de la acción, entra el Despacho a resolver sobre las pretensiones de tutela, para cual habrá de resolverse si se actuó conforme a las reglas propias del debido proceso administrativo, siendo recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo No 57 del 10 de marzo de 2024, el desempate está a cargo de la entidad nominadora, el cual debe desarrollarse conforme a los criterios citados en los párrafos que anteceden.

Conforme a lo planteado en el mentado articulado, se tiene que corresponde a la entidad nominadora, (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-) realizar el desempate entre las personas que integran la lista de elegibles, para así poder adelantar la audiencia de escogencia de sede, actuación cuya convocatoria está a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, siendo oportuno recordar que de acuerdo a las reglas del concurso de méritos que aquí se debate, el hecho que no se haya adelantado el tema del desempate, a su vez no ha permitido que se adelante la audiencia de escogencia de sede, pues así lo estipulan los Acuerdos 165 y 166 de 2020, los cuales recuérdese, señalan lo siguiente: *“En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia”*

Precisado lo anterior se tiene que dentro del presente asunto la parte accionante y demás integrantes de la lista de elegibles han estado a la espera que se realice el desempate entre los y las elegibles con igual puntaje, sin que se haya procedido a ello a pesar de haberse solicitado, encontrándose que la razón de que no se haya procedido a ello se la atribuyen de manera mutua la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, sin que exista razón que justifique tales omisiones, comoquiera que el debido proceso administrativo exige que las actuaciones se hagan dentro de plazos o términos razonables.

Esto como se indicó anteriormente tiene un tiempo de omisión de poco más de un mes, es decir, desde que se emitió la lista de elegibles en julio del año en curso, término que a primera vista podría indicar que no existe una espera demasiado larga, sin embargo a criterio de este funcionario el mismo sí tiene un grado de significancia dada la alta cantidad de elegibles que están a la espera de nombramiento, en un concurso de méritos que ya con anterioridad requirió la intervención de otro juez de tutela para la publicación de la lista de elegibles.

Agréguese a lo anterior que durante el trámite de la presente acción constitucional no se allegó prueba siquiera sumaria que permitan entrever que se están dando avances en torno al desempate de los elegibles o que se tiene un cronograma o similar con plazos razonables para el cumplimiento de dicha actuación, pues lo único que adujo la entidad nominadora era que la responsabilidad del asunto debatido era de la CNSC, es decir, se desconoció por parte de la UARIV su competencia en torno



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

al proceso de desempate entre los elegibles, aunado a que no se indicó motivos que excusen su inactividad y menos aún una fecha cierta para iniciar o culminar dicho asunto, quedando los y las elegibles en una indefinición en dicho sentido.

De acuerdo a lo trazado una vez revisado el presente asunto no quedó demostrado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, haya hecho algún avance en torno al proceso de desempate, siendo necesario reiterar que si bien solo ha transcurrido poco más de un mes desde la vigencia de la lista de elegibles, se insiste, no se evidencia avance alguno en torno al inicio del proceso de desempate, esto es, no se encuentra acreditado que se haya adelantado actuación alguna tendiente a iniciar o gestionar dicho trámite administrativo, sin hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela sin que se haya definido tal aspecto, situación que permite entender que se ha presentado una vulneración al debido proceso administrativo, por lo que ni la accionante ni los demás miembros de la lista de elegibles deben soportar tales demoras injustificadas, por lo que la garantía del debido proceso al interior del referido proceso de selección debe ampararse en sede constitucional.

Ahora bien, en este punto conviene señalar que si bien al audiencia para escogencia de sede no se ha adelantado por expresa disposición normativa, a criterio de este funcionario resulta necesario que el amparo concedido incluya la celebración de la misma, pues se insiste, dada la corta vigencia de la lista de elegibles y el alto número de personas que componen la misma, resulta necesario desde ya garantizar el debido proceso administrativo a efectos que todos estos, puedan culminar con una decisión garantice el avance del proceso de concurso de méritos dentro de un plazo razonable, máxime cuando el término para realizar el nombramiento era tan solo de 10 días contados a partir de la firmeza de la lista, el cual claramente se encuentra vencido.

Finalmente, en este punto de la providencia conviene precisar que el amparo deprecado únicamente abarcará el tema del desempate entre los integrantes de la lista y eventualmente lo atinente a la audiencia para escogencia de sede, pues además de desconocerse los resultados de dicho ejercicio de desempate, se reitera que este estrado desconoce a cabalidad los elementos materiales probatorios para adoptar una decisión al respecto, aunado a que no se tiene certeza de si hubo actos administrativos o similar que suspendieran la vigencia de la lista de elegibles, a partir de lo cual se concluye que el amparo deprecado se hará de manera parcial.

Así las cosas, se dispondrá que ambas entidades cuenten con un término común para el adelantamiento y culminación de las dos actuaciones administrativas ya referenciadas y así mismo dispondrá ordenar que se notifiquen a los y las integrantes de la lista de elegibles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: YANETH MARIA OROZCO QUIJANO, ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-065-00

PRIMERO: TUTELAR DE MANERA PARCIAL el derecho al debido proceso administrativo de que es titular YANETH MARIA OROZCO QUIJANO y demás integrantes de la lista de elegibles para CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 179788, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, dentro del término de un mes calendario, contado a partir de la notificación esta providencia, si aún no lo han hecho, realicen cada entidad, dentro del ámbito de sus competencias, los trámites administrativos necesarios para que dentro del plazo ya referido se adelanten las actuaciones necesarias a efectos que concluyan las siguientes etapas del concurso de méritos para el CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 179788:

-Desempate en las listas de elegibles.

-Audiencia pública para la escogencia de vacantes

Parágrafo: Se advierte que la orden atinente a la audiencia pública de escogencia de vacantes incluye la citación a la misma y la materialización o celebración de dicha diligencia. Así mismo se precisa que el término otorgado en esta sentencia es común para ambas entidades y dentro del mismo se deberán adelantar y culminar las dos actuaciones administrativas ya referidas, en razón a lo cual ambas entidades deberán actuar de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias para proceder conforme a lo ordenado.

Lo anterior sin perjuicio del término de vigencia de la lista de elegibles, el cual deberá ser verificado para adelantar las siguientes etapas dentro del proceso de concurso de méritos.

TÉRCERO: ORDENAR al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, en el término de un (1) día, efectúen la publicación de la presente sentencia, a través de su página web oficial y su vez remita dicha documentación a los correos electrónicos de todos los TODOS LOS Y LAS INTEGRANTES DE LA LISTA DEL CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 179788 y allegue prueba de ésta orden al día siguiente de la publicación y notificación de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase



LUÍS JOSÉ AREVALO DURAN
Juez